

**SESIÓN VIRTUAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
27 DE MARZO DE 2021  
ACTA NO. TEEM-PLENO-018/2021**

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - (Golpe de mallete) Muy buenas tardes, siendo las catorce horas con cuatro minutos del día veintisiete de marzo del año dos mil veintiuno, da inicio la sesión pública virtual del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, convocada para esta fecha. -----

Secretaria, por favor, dé cuenta con las formalidades correspondientes para el desarrollo de la presente sesión. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Con gusto Magistrada Presidenta. --

De acuerdo con el artículo 14 fracciones (décimo y décima primera) del Reglamento Interno de este Tribunal, doy fe, que en la pantalla que tengo frente a mí, se encuentran cuatro personas que concuerdan sus rasgos físicos, sin grados de error, con las Magistradas y Magistrados que conforman la mayoría del Pleno de este Tribunal. -----

Por ello, y a fin de verificar el quórum legal para sesionar, realizo el pase de lista siguiente: -----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** - Presente. -----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.** - Presente. -----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.** - Presente. -----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** - Presente. ----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Presente. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Presidenta, le informo que se encuentran presentes, de manera remota y en tiempo real los **cinco** integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán plenamente válidas. -----

Es importante destacar que el desarrollo de la presente sesión pública, bajo la modalidad en que se practica, se fundamenta en los **Acuerdos Plenarios** de **17** y **19** de marzo; **17** de abril y **14** de mayo, así como en el Acuerdo Administrativo de Presidencia de **30** de marzo, todos del año dos mil veinte, los cuales fueron emitidos en atención a la contingencia que se vive en todo el país, y con el propósito de reducir el riesgo de contagio entre el personal de este Tribunal y los justiciables. -----

Acuerdos que han sido hechos del conocimiento de la ciudadanía a través de los estrados de este Tribunal y del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como la página de internet. Bajo ese tenor, el orden del día propuesto es el siguiente: -----

**Primero.** Dispensa de la lectura del acta de sesión de Pleno número **TEEM-PLENO-016/2021**, celebrada el diecinueve de marzo del año en curso.

**Segundo.** Aprobación del contenido del acta de sesión de Pleno número **TEEM-PLENO-016/2021**, celebrada el diecinueve de marzo.

**Tercero.** Proyecto de Sentencia del Recurso de Apelación **TEEM-RAP-012/2021**, promovido por Partido Verde Ecologista de México contra actos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. **Magistrada Ponente:** Yolanda Camacho Ochoa.

**Cuarto.** Proyecto de Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-009/2021**. Quejoso: Partido de la Revolución Democrática. Denunciados: Ignacio Benjamín Campos Equihua y Partido Político Morena. **Magistrado Ponente:** José René Olivos Campos.

**Quinto.** Proyecto de Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-014/2021**. Quejoso: Partido de la Revolución Democrática. Denunciado: Partido Movimiento Ciudadano. **Magistrado Ponente:** José René Olivos Campos.

Presidenta, Magistradas, Magistrados, son los asuntos enlistados para esta sesión pública. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Gracias Secretaria. -----

Se pone a consideración de los integrantes del Pleno la propuesta del orden del día, ¿alguien desea hacer alguna intervención? Al no existir intervenciones, Secretaria por favor, tome la votación correspondiente. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Con gusto Presidenta. -----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** - A favor. -----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.** - A favor. -----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.** - De acuerdo. -----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** - Con la propuesta. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - A favor. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Presidenta, le informo que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Gracias, Secretaria, por favor continúe con el orden del día. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Con su autorización Magistrada Presidenta, el **primer** punto del orden del día corresponde a la dispensa de la lectura del acta de sesión de Pleno número **TEEM-PLENO-016/2021**, celebrada el diecinueve de marzo del año en curso, previamente circulada. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Gracias, Secretaria, se pone a consideración de los integrantes del Pleno dicha propuesta



¿alguna intervención? Al no existir intervenciones, por favor Secretaria tome la votación respecto de la dispensa de la lectura del acta. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Con gusto Magistrada Presidenta. --

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** - A favor. -----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.** - A favor. -----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.** - De acuerdo. -----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** - Con la propuesta. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - A favor. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Magistrada Presidenta le informo que la dispensa de la lectura del acta en mención, fue aprobada por unanimidad de votos. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Gracias, Secretaria, por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Con su autorización Presidenta. El **segundo** punto del orden del día, corresponde a la aprobación del contenido del acta de sesión de Pleno número **TEEM-PLENO-016/2021**, celebrada el diecinueve de marzo del año en curso. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Gracias Secretaria, se pone a consideración de los integrantes del Pleno, dicha propuesta, si no hay intervenciones, Secretaria por favor tome la votación correspondiente. ---

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Con gusto Magistrada Presidenta. --

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** - A favor. -----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.** - A favor. -----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.** - De acuerdo. -----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** - Con la propuesta. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - A favor. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Magistrada Presidenta, le informo que el contenido del acta sometida a la aprobación del Pleno fue aprobada por unanimidad de votos. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Gracias Secretaria. Por favor, continúe con el desarrollo de la sesión. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Con su autorización Magistrada Presidenta. El **tercer** punto del orden del día corresponde al Proyecto de Sentencia del Recurso de Apelación **TEEM-RAP-012/2021**, promovido por Partido Verde Ecologista de México contra actos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. **Magistrada Ponente:** Yolanda Camacho Ochoa. -----

4.

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Gracias Secretaria, por favor dé la cuenta del proyecto. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Recurso de Apelación TEEM-RAP-012/2021, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual atendió la solicitud planteada por el partido actor, respecto a la validación y autorización de los formatos y criterios relacionados con el registro de candidaturas a los diferentes cargos de elección popular, en el proceso electoral 2020-2021, en el Estado de Michoacán de Ocampo. -----

En el proyecto que se somete a su consideración, una vez desestimada la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, se propone revocar el acuerdo impugnado, en virtud de que el Consejo General responsable, no fue exhaustivo en analizar todas y cada una de las preguntas planteadas en el escrito de petición del Partido Verde Ecologista de México, por tanto, no fue puntual en las respuestas que proporcionó en el acuerdo recurrido, sino que únicamente se limitó a remitir a los Lineamientos, sin relacionarlas con algún apartado en específico, ni motivar porqué es que no se pronunció respecto a las preguntas que de manera detallada hizo el partido apelante. -----

En tales condiciones, como se apuntó, se propone revocar el acto impugnado a fin de que el Consejo General emita otro, en la que se dé respuesta a cada uno de los puntos precisados en el escrito de petición del Partido Verde Ecologista de México. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Gracias Secretaria, Magistradas, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta, ¿alguien desea hacer alguna intervención? adelante Magistrado Olivos. -----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.** - Gracias Presidenta, buenas tardes a mis pares y a quienes nos acompañan virtualmente, anunció que coincido con el sentido de la determinación adoptada en el presente proyecto y puesto a consideración del Pleno, sin embargo, con el debido respeto a la Magistrada ponente en esta ocasión no comparto los razonamientos a través de los cuales se arriba a esa conclusión. -----

En mi consideración, el análisis de los planteamientos formulados por el partido actor, con los que pretende controvertir la respuesta recaída, a las interrogantes que formuló mediante oficio de dieciocho de febrero del año en curso, debe realizarse de manera pormenorizada e individual, para así encontrarnos en condiciones de determinar si las respuestas son congruentes o no con las preguntas realizadas. -----

Lo estimo de esta forma, porque del análisis del acuerdo controvertido, si bien es posible arribar a la convicción de que el Instituto Electoral de Michoacán dejó de atender alguna de las interrogantes formuladas, también se puede observar que sí dio respuestas a algunas otras, esas son las circunstancias en mi consideración obliga a realizar un análisis en lo individual en relación con cada una de las preguntas formuladas, frente a las respuestas proporcionadas para ordenar a la responsable se pronuncie únicamente en relación con aquellos aspectos que dejó de atender. -----

En razón de lo expuesto, tomando en cuenta que el Instituto Electoral de Michoacán, no emitió una respuesta sobre la totalidad de los planteamientos formulados, es que comparto la propuesta de revocar el acuerdo controvertido, sin embargo, estimé que en el apartado de efectos se debe precisar cuáles son las preguntas que se dejaron de atender y sobre las cuales habría que emitir un pronunciamiento, por todo lo anterior, es que anunció la emisión de un voto concurrente, es cuánto, muchas gracias. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Muchas gracias Magistrado ¿alguien más desea hacer uso de la voz? sí Magistrada Camacho, adelante. -----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.** - Gracias Presidenta, buenas tardes a todas y a todos, pues la propuesta que en esta ocasión someto a su amable consideración está orientada a salvaguardar el derecho de petición, el cual se ve regulado en el artículo octavo Constitucional y en lo que respecta a la materia electoral, se actualiza a favor de ciudadanos y asociaciones políticas, quienes pueden formular por escrito una solicitud ante cualquier ente público de manera pacífica y respetuosa a la que debe recaer una contestación en breve término y que resuelva lo solicitado. -----

Ahora bien, quisiera partir de la base que para tener por colmado el derecho de petición que se pretende proteger, no basta la emisión de una resolución o acuerdo por parte de la autoridad, así como la debida notificación de la respuesta proporcionada al peticionario, si no que al realizar el examen de dicha respuesta el juzgador debe salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y de certeza del peticionario, corroborando la existencia de elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple con los requisitos de congruencia y exhaustividad y verificando que corresponda una respuesta formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que ello implique la revisión de la legalidad materia del contenido de la respuesta. -----

En ese sentido, del análisis realizado al acuerdo combatido, se advierte que en ningún momento el Consejo General, fue exhaustivo ni congruente con lo solicitado ya que tal y como lo indica la jurisprudencia de la Sala Superior, no basta que haya dado respuesta a la petición del partido actor, sino que dicha respuesta debió ser clara y puntual, atendiendo todos y cada uno de los cuestionamientos planteados en la solicitud. -----

Con base en lo anterior, estimé que si bien el partido apelante solicitó información a la autoridad administrativo electoral respecto de los formatos y criterios relacionados con el registro de candidaturas, a los diferentes cargos de elección popular en el actual proceso electoral; lo cierto es que, la autoridad competente debió analizar de manera exhaustiva las preguntas planteadas por el solicitante y dar una respuesta adecuada y congruente con cada uno de los cuestionamientos del partido y no nada más remitirlo a los lineamientos. -----

En tales condiciones, si bien no se desconoce la emisión de los lineamientos precisados, lo cierto es que con independencia de ellos, la autoridad responsable tiene la obligación de atender en los términos citados, la solicitud de información del partido apelante y no únicamente remitir al peticionario a diversos artículos de los lineamientos en cuestión, entonces en el proyecto que someto a consideración, estimé que la respuesta otorgada por la autoridad administrativa electoral es violatoria del derecho de petición del partido solicitante, en virtud de que no motivó debidamente las respuestas dadas pues no atendió la totalidad de las preguntas

4.

del partido y por ende no proporcionó una respuesta puntual en la que hubiera aclarado todos los puntos solicitados por el partido apelante. -----

Por lo tanto, en mi opinión se vulneró el derecho de petición del partido solicitante, toda vez que no recibió una respuesta clara y puntual de lo pedido y por tanto pues es claro que debe revocarse el acuerdo impugnado para que se emita otro en el que, de forma clara, precisa y exhaustiva, de una respuesta congruente que corresponda a cada una de sus cuestionamientos en relación a los requisitos de sus diferentes candidaturas. -----

Por dichas consideraciones, es que presentó esta consulta en los términos señalados, es cuanto, Presidenta compañero, compañeras y compañeros Magistrados. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Gracias Magistrada ¿alguien más desea hacer alguna intervención? al agotarse las intervenciones, le solicito por favor a la Secretaria tome la votación correspondiente. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Con gusto Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto del que se les ha dado cuenta. -----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** - A favor, y en caso de que sea votado por mayoría, me reservo mi derecho de emitir un voto concurrente, únicamente, para hacer referencia a qué considero que puede ser más explícito respecto de los efectos del proyecto, es cuánto. -----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.** - Es mi propuesta. -----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.** - A favor del sentido y anuncio un voto concurrente, por las consideraciones planteadas, en caso de que sea votado por mayoría. -----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** - De acuerdo con la ponencia. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - A favor. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Presidenta, le informó que el proyecto de sentencia fue aprobado por unanimidad de votos, con los votos concurrentes, anunciados por la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos y el Magistrado José René Olivos Campos. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Gracias Secretaria. -----

En consecuencia, en el Recurso de Apelación **TEEM-RAP-012/2021**, este Pleno resuelve: -----

**PRIMERO.** Se revoca el acto impugnado, para los efectos precisados en el apartado correspondiente de esta sentencia. -----

**SEGUNDO.** Se concede al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán un plazo máximo de **tres días naturales** contados a partir del día siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para que emita la respuesta a la solicitud del Partido Verde Ecologista de México. -----

Secretaria, por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Con su autorización Magistrada Presidenta. El **cuarto** punto del orden del día corresponde al Proyecto de Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-009/2021**. Quejoso: Partido de la Revolución Democrática. Denunciados: Ignacio Benjamín Campos Equihua y Partido Político MORENA. **Magistrado Ponente:** José René Olivos Campos. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Adelante Secretaria, por favor dé la cuenta del proyecto. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-009/2021, promovido por David Alejandro Morelos Bravo, en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática, en contra de Ignacio Benjamín Campos Equihua y el partido político MORENA, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en la indebida promoción de su imagen con fines electorales a través de la presunta colocación de lonas en sillas de boleros y la difusión de videos alojados en la red social Facebook; así como por la colocación de propaganda en lugar prohibido por la ley. -----

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la denuncia, al no actualizarse la totalidad de los elementos que deben configurarse para tales efectos. -----

Lo anterior es así, toda vez que, respecto de la realización de los actos anticipados de precampaña y campaña a través de la colocación de lonas en sillas de boleros, no se logró acreditar el elemento personal, pues de la descripción de las imágenes y texto plasmados en las lonas denunciadas, así como del análisis de las propias imágenes que se anexan tanto en la fe notarial como a las certificaciones hechas por servidores públicos adscritos a la Secretaria Ejecutiva del Instituto, no se advierte la figura, el nombre, frase, símbolo o mensaje por el cual sea posible identificar plenamente al ciudadano o el partido político denunciado. -----

De igual forma, de los medios de prueba que obran en el expediente, no se logró demostrar que exista una relación contractual o vínculo entre la colocación de las lonas con el ciudadano denunciado o el partido político del cual es el legislador, de forma que pudiera concluirse, que la propaganda fue colocada por uno de ellos; máxime que, ambos desconocieron haber colocado por iniciativa propia o a través de terceros tal publicidad. -----

En tal virtud, se considera innecesario estudiar los elementos temporal y subjetivo respecto de la difusión de las lonas denunciadas, ya que a nada práctico conduciría hacerlo al no haberse acreditado el elemento personal. -----

Por lo que hace a la publicación de dos videos alojados en el perfil del denunciado correspondiente a la red social Facebook, si bien se tuvieron por demostrados los elementos personal y temporal, no es posible colmar el subjetivo, al considerarse que de los mismos no se advierte la existencia de palabras, frases o expresiones que, en forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, se traduzcan a un llamamiento al voto a su favor, o bien, en contra o a favor de una precandidatura o

**4**

candidatura ni de otro equivalente, ni mucho menos que se trate de una exposición de proyectos que pretenda desarrollar como candidato a la presidencia municipal de Uruapan, como lo afirma el quejoso. -----

Además, del análisis del contexto integral, tampoco se puede arribar a la convicción de que nos encontremos en presencia de equivalentes funcionales, ya que de la revisión cuidadosa de los videos, si bien se puede apreciar que los eventos tuvieron la finalidad de ofrecer o invitar a programas sociales, en ningún momento se advierte, ni de las constancias quedó demostrado que, los mismos estuvieran siendo condicionados; se pidiera a cambio algún tipo de apoyo; o se pudiera identificar siquiera en grado de presunción, que estuvieran vinculados con propaganda electoral o relacionados con algún partido político. -----

Asimismo, en ningún momento se difunden promesas de campaña, ni se presenta como una opción viable para el cambio, como lo aduce el quejoso; tampoco se presenta acciones de gobierno que, en caso de resultar ganador de alguna elección, implicaría como parte de su administración; ni se presenta, perdón, ni se trata de una estrategia de campaña sistemática para promover anticipadamente su imagen ante el electorado, porque si bien, promovió su participación en programas que se llevan a cabo dentro de una determinada territorialidad a través de su red social, se estima que estos fueron emitidos en función de su labor como legislador y en ejercicio de su libertad de expresión, sobre todo, si se toma en consideración que, se trata del perfil de un legislador federal de quien no existe constancia que lo acredite como aspirante, o candidato a un cargo de elección popular. -----

Respecto de la supuesta violación, consistente en la colocación de propaganda en un lugar prohibido, al no haberse podido establecer un vínculo o relación entre la colocación de las lonas en sillas de bolero que se encuentran en diversas plazas del centro o su contenido con el ciudadano o el partido político denunciado, dicha violación resulta infundada. -----

Finalmente, en cuanto a la solicitud del quejoso, para que se sancione al partido político MORENA, al considerar que resulta responsable por culpa in vigilando, ya que le acarrea un beneficio de posicionamiento anticipado ante la ciudadanía, la misma resulta improcedente. -----

En principio, porque no existe evidencia de que el logotipo del partido político en cuestión aparezca en las lonas o videos alojados en Facebook que fueron analizados y, porque atendiendo al criterio reiterado por la Sala Superior, los partidos políticos no pueden ser considerados responsables por las conductas de sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, tal como acontece en el caso. -----

En mérito de lo anterior, se propone declarar inexistentes las conductas denunciadas. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Gracias Secretaria, se pone a consideración el proyecto de la cuenta a los integrantes de este Pleno ¿alguien desea hacer uso de la voz? Sí Magistrada Bahena, adelante. -

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** - Gracias Presidenta, con el debido respeto al Magistrado ponente, en esta ocasión no comparto las consideraciones del proyecto de resolución de acuerdo con lo siguiente: primeramente, por considerar que se está violentando el principio de exhaustividad en las alegaciones formuladas por el partido denunciante, en concreto en el

considerando quinto de la cuestión previa que obra en la página décima, se hace precisión de que el escrito de queja del Partido de la Revolución Democrática, se aduce una probable violación al artículo 134 Constitucional, en los siguientes términos que a continuación enunció: -----

En la presente queja se involucran simultáneamente la probable violación a la prohibición establecida en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 28 párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativa a la probable violación Constitucional y a la indebida difusión y realización del informe anual de labores, por lo que en relación a la entrevista que difunde, resulta ser violatoria al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en el proyecto de referencia no se procede a analizar los actos denunciados por el partido referido denunciante, también fueron vinculados por la posible violación al principio de equidad en la contienda, principio regulado en el artículo 134 de la Constitución, como lo adujo el partido denunciante en su escrito de queja, planteamientos que toma en consideración la autoridad instructora al emitir el auto admisorio del Procedimiento Especial Sancionador del que estamos conociendo. -----

Asimismo, se le emplazó a la parte denunciada, como se advierte de la cédula de notificación del auto admisorio de cinco del mes y año en el que se actúa, por tal situación las partes tenían la carga procesal de aportar los elementos probatorios para acreditar la posible comisión de la violación al principio de equidad en la contienda, como lo denunció el Partido de la Revolución Democrática, y por otro lado, al correo la trasladó al denunciado, el que se encontró en la posibilidad jurídica de aportar los elementos probatorios de descargo. -----

Cuestiones que pudieron ser desahogadas en la etapa de instrucción del referido Procedimiento Especial Sancionador, agotado dicho trámite a este órgano resolutor le compete, entonces, analizar en un primer término la debida integración del expediente, como lo establece el artículo 263 del Código Electoral del Estado, esto es como pudimos apreciar del expediente existía en las lonas que se facilitaron a los boleros en la ciudad de Uruapan un hashtag que establece la leyenda de "Uruapan solidario" y de esto no se hizo ninguna indagación ulterior que nos pudiera remitir al titular o al responsable de estas propagandas aludidas por el partido. Agotado dicho trámite a este órgano resolutor, entonces, le compete ese análisis. -----

Por otro lado, en el considerando quinto de la cuestión previa, el proyecto que se nos somete a nuestra consideración, se advierte lo siguiente: en la presente queja se involucran simultáneamente la probable violación a la prohibición establecida en el 134, por lo que en relación a la entrevista que se difunde, se pretende entonces, acreditar la violación al 134 de la Constitución Federal, que se establece que en ese orden de ideas la supuesta entrevista que pretende realizar el diputado federal en este asunto denunciado, también materia del presente asunto, ya que se violenta el principio de equidad, que rige la propaganda gubernamental personalizada que busca posicionar al partido político del cual emana. -----

Y finalmente, consideramos que no se cumple tampoco con el estándar el estudio de los equivalentes funcionales en los asuntos que además ya han sido revisados por parte de Sala Toluca en relación con los procedimientos especiales sancionadores que hemos resuelto en este Tribunal Electoral, es cuánto. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Gracias Magistrada ¿alguien más desea hacer uso de la voz? Sí Magistrada Camacho, adelante. -----

4.

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.** - Gracias Presidenta, pues de manera respetuosa para el Magistrado ponente, en esta ocasión me apartó del sentido y de las consideraciones del proyecto que somete a nuestra consideración, en primer término al no compartir lo señalado en el apartado titulado como cuestión previa en el que se califica de manifestaciones imprecisas la denuncia a la violación del artículo 134 de la Constitución Federal, pues me parece que con independencia de que los hechos denunciados se acrediten o no en el estudio de fondo, debe destacarse que es un hecho no controvertido como el mismo proyecto lo refiere, en el que el denunciado cuenta con la calidad de diputado federal. -----

Por tanto si en el caso se denuncia y cito textualmente "***se viola el principio de equidad que rige a la propaganda gubernamental personalizada que también busca posicionar al partido político del cual emana***" en mi concepto, ello constituye una denuncia expresa a la promoción personalizada de un servidor público, en tal sentido si en el caso no se acreditaron los hechos, esto debe ser desvirtuado en el fondo del proyecto y por ende declarar la competencia en cuanto a la violación del artículo referido, tal y como lo fue ordenado por la Sala Toluca. --

Sumado a ello no se comparte que el estudio de fondo del asunto sea analizado únicamente respecto de la calidad del ciudadano del denunciado perdón y no precisamente como diputado federal, tal y como se aduce en el apartado de cuestiones jurídicas a resolver. -----

Por otra parte, consideró importante destacar que la Sala Toluca al resolver el juicio electoral 14 de este año así, como en diversos precedentes ha sostenido que el estudio respecto a la posible transgresión a la indebida promoción o propaganda personalizada para posicionar la imagen de algún ciudadano o un servidor público, debe analizarse de forma integral aclarando que en el estudio de los equivalentes funcionales no se limita sólo al elemento subjetivo pues de considerarlo así fragmentan la naturaleza de la denuncia. -----

En tales condiciones, el llamamiento al voto puede actualizarse con la convergencia de elementos como imágenes, frases, colores, impacto, temporalidad, integridad y contexto de difusión de los hechos que se denuncian lo que funcionalmente se traduce en la equivalencia de un llamamiento al voto, entonces conforme a esa línea jurisprudencial en mi concepto, se realiza un estudio fragmentado de todos los elementos coincidentes en cada uno de los hechos denunciados, tales como el hashtag Uruapan solidario y la relación del mensaje "campos de vida" con el apellido del diputado federal, mismas que de acuerdo a las manifestaciones realizadas en los vídeos de Facebook, también denunciados, podrían identificar plenamente al diputado con las lonas colocadas en el centro histórico, puesto que en tales vídeos hace plena referencia al programa "Uruapan solidario", mismo que consta en las lonas analizadas. -----

En tal sentido al acreditarse que las lonas en cuestión se hacen referencia al diputado federal denunciado, se debería realizar el estudio relativo a la colocación de propaganda en lugar prohibido, lo que no se realiza en el presente de proyecto, Además cabe puntualizar que los vídeos fueron publicados en la red social Facebook del diputado, cuestión que igualmente podría constituir uso de recursos públicos en el caso de que esas publicaciones hayan sido pagadas, tal y como lo hace valer el denunciado al controvertir lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional. -----

Por las anteriores consideraciones, es que me apartaría respetuosamente del proyecto sometido a consideración del Pleno y es cuanto, Magistrada Presidenta Magistrada, Magistrados. -----

4

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Gracias Magistrada ¿alguien más desea hacer una intervención? -----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.** - Me reservaría nada más, perdón Presidenta, me reservaría nada más el derecho para emitir mi voto particular gracias. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Gracias, adelante Magistrado Olivos, por favor. -----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.** - Muchas gracias Presidenta, el asunto que amablemente someto a consideración del Pleno y como ha dado cuenta de la Secretaria General, no comparto el sentido de que no fuimos exhaustivos. -----

Se propone declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la denuncia, las cuales tienen que ver con la denuncia presentada por el PRD en contra de Ignacio Benjamín Campos Equihua y el partido político MORENA, por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en la indebida promoción de la imagen con fines electorales a través de la colocación de lonas en silla de boleros y la difusión de vídeos alojados en la red social Facebook, así como por la colocación de propaganda en lugar prohibido por la ley. -----

Lo anterior es así, toda vez, que respecto a la realización de los actos anticipados de precampaña y campaña a través de la colocación de lonas en sillas de boleros, no se logra acreditar el elemento personal, pues de la descripción de las imágenes y textos plasmados en las lonas denunciadas, así como del análisis de las propias imágenes que se anexan tanto a la fe notarial como a las certificaciones hechas por los servidores públicos adscritos a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, no se advierte la figura, el nombre, frase, símbolo o mensaje por el cual sea posible identificar plenamente al ciudadano o el partido político denunciados. -----

No impide sostener lo anterior, el hecho de que si bien resulta razonable aseverar que la expresión "campos de vida" pudiera entenderse como una referencia al apellido del denunciado o que del hashtag "Uruapan solidario" al ser similar al que se observa en el vídeo o videos denunciados, hicieran alusión a algún eslogan de su campaña o sean parte de una campaña encubierta tal como aduce el denunciante, estimó que ello es insuficiente para considerar que el contenido no representa la identificación del denunciado de manera evidente, indiscutible e inequívoca. -----

Por lo que hace a la publicación de dos vídeos alojados en el perfil del denunciado, correspondiente a la red social Facebook, si bien tuvieron por demostrados los elementos personales de prueba, no es posible colmar el subjetivo al considerarse que de los mismos no se advierten la existencia de palabras, frases, expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad se traduzca a un llamamiento al voto a su favor, ni que se trate de una exposición de proyecto que pretenda desarrollar como candidato a la presidencia municipal de Uruapan, como lo afirma el denunciante además, tampoco se puede arribar a la convicción de que nos encontramos en presencia de equivalentes funcionales, ya que si bien se puede apreciar que los eventos estuvieron la finalidad ofrecer o invitar a programas sociales. -----

En ningún momento se advierte que los mismos estuvieran siendo condicionados, se pidiera a cambio algún tipo de apoyo o se pudiera identificar si quiera, en grado

4.

de presunción que estuvieran vinculados con propaganda electoral o relacionados con algún partido político, respecto a la sanción al partido político morena, no existe evidencia de que el logotipo del partido político en cuestión, aparezca en las lonas o en vídeos alojados en Facebook que fueron analizados, además que ha sido criterio reiterado que los partidos políticos no pueden ser considerados responsables por las conductas de sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, tal como está aconteciendo en este caso. -----

Estimó también, que en el caso que nos ocupa, no es posible emprender un estudio respecto a la supuesta violación del artículo 134 constitucional, toda vez que del análisis cuidadoso del escrito de queja y de las pruebas que obran en el expediente, no se desprende siquiera de forma indiciaria los hechos supuestamente llevados a cabo por el denunciado en los que el quejoso hace descansar dicha violación. -----

Se considera así porque el partido denunciante, en una porción del escrito de queja señala la existencia de una presunta vulneración al precepto Constitucional en comento, por la realización de una supuesta entrevista y la difusión de un informe de labores que le atribuye al denunciado, sin realizar una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia y el ofrecimiento y exhibición de pruebas para soportarlos, conforme a lo previsto en el artículo 240, párrafo tercero, fracciones quinta y sexta del Código Electoral, es decir, el partido denunciante no precisa en su queja ni siquiera la existencia de la supuesta entrevista, cuando es que la misma se llevó a cabo por los medios de comunicación se difundió, lo cual fue la temática que se abordó en la misma. Mucho menos ofreció medio de prueba para acreditar su existencia, lo mismo ocurre con la supuesta difusión de un informe de labores, pues el partido quejoso no precisa cuando se difundió, porque medio se hizo del conocimiento a la ciudadanía, en qué ámbito territorial, de manera que este Tribunal Electoral, se encuentra en condiciones de verificar si el mismo se ajusta a las reglas previstas en la normativa electoral. -----

Con base a lo anterior, estimó en el caso no se colma el deber del denunciante, toda vez que se observa de manera evidente de la infracción, la hace descansar en una supuesta entrevista y difusión de un informe de labores, cuestiones que no son posible advertir ni en el propio escrito de queja, ni en el escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, ni mucho menos de algún medio de prueba, acta, documento que obra en el expediente, en otras palabras, se solicitó llevar a cabo el estudio de una violación sin dar los hechos que presuntamente la tuviera por colmada, es cuanto Presidenta, muchas gracias. ----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Muchas gracias Magistrado ¿alguna otra intervención? Adelante Magistrado Pérez. -----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** - Sí, gracias Presidenta, muy amable, bueno anunció que acompañó el proyecto con el que se ha dado cuenta muy amablemente por parte del Magistrado José René Olivos Campos y bueno además de que en ese sentido me permito hacer algunas consideraciones que me parece interesante que ya las ha señalado el Magistrado José René. -----

Bueno en ese sentido, me parece fundamental ahí establecer sobre las características que tiene este tipo de procedimientos especiales sancionadores, yo no descarto incluso lo que dice la propia queja, en relación al artículo 134, donde hace alusión el denunciante, sobre la base de lo que implica las, lo dice así dice ***“en la presente queja se involucran simultáneamente la probable violación a la prohibición establecida al artículo 134 de la Constitución, entre otros”*** este **4**

señalamiento para su servidor me hace reflexionar sobre la base de los hechos, yo tomo los hechos en cuanto a lo que se están planteando, encuentro que si analizamos lo que establece incluso el mismo artículo 240 del Código Electoral, cuando señala, primeramente que dice: **“cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos electorales del Instituto, las personas morales lo harán por medio de sus representantes en términos de la legislación aplicable y las personas físicas lo harán por su propio derecho”** y dice la fracción quinta dice **“el escrito inicial de queja o denuncia deberá contar con ciertos requisitos con los requisitos siguientes”** y nos vamos a la fracción quinta dice **“narración expresa y clara de los hechos en qué se base su queja o denuncia o de ser posible los preceptos presuntamente violados”**. -----

Si bien es cierto, ya se señala el artículo 134 en relación precisamente a los a las cuestiones que de manera general pueden derivar en una violación al artículo 134 de la Constitución y ya ese Tribunal es competente para conocer sobre este tipo de situaciones, consideró que aquí en la cuestión previa al hacer mención precisamente como bien lo anunciaban en el propio proyecto sobre las cuestiones que pudieran derivar sobre una relación de hechos que pudieran ser demostrados, sin embargo yo de la lectura que hacía de la propia queja, no veo así algún elemento en relación tanto en el párrafo séptimo u octavo, que pudiera justificar el entrar a un estudio integral de la publicidad que nos está indicando en cuanto a la parte de poder justificar cómo fue otro de los proyectos, por eso lo señalo porque ese fue es en un similar que tuvimos aquí en el Tribunal y que se declaró la incompetencia y que se fue al Instituto Electoral de Michoacán y en ese aspecto es que al no encontrar elementos que justificaran la posible vulneración al artículo 134, en su momento se había propuesto la inexistencia de las conductas, sin embargo en este asunto que también me lleva a una reflexión similar ,es precisamente el que yo acompaño el estudio que se brinda, tanto precisamente anclar desde la propia competencia lo que establece este Tribunal es precisamente competente para conocer de las presuntas violaciones al artículo 134 en su párrafo séptimo y octavo. -----

En ese sentido, es que ya con la explicación que se ha dado en la cuenta y escuchando ahorita los planteamientos, me parece fundamental sobre todo, que estamos entrando en esta ruta en la cual el Tribunal habrá de estar analizando este tipo de planteamientos que se hagan, porque si va a ser interesante ver los alcances que pueda tener el estudio que esto va a implicar del artículo 134, sobre todo en no dejar a dudas lo que de forma inequívoca el tema del equivalente funcional atento a lo establece la jurisprudencia 4/2018, para poder determinar cuáles serían los alcances que podrían determinar en todo caso justificar una vulneración al artículo 134, incluso partiríamos de ser sancionable la conducta, una a lo que establece el propio Código a lo que representa el Procedimiento Especial Sancionador en cuanto a las conductas que se habrán de calificar si fuera el caso sancionables o bien dar vista en todo caso al superior jerárquico. -----

Esto me parece interesante las reflexiones que he escuchado de las Magistradas y Magistrado José René y en ese sentido, es que yo me convido en acompañar el proyecto con el que se nos ha dado cuenta, muchísimas gracias Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado, gracias. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Gracias Magistrado ¿alguna otra intervención? Sí Magistrada Bahena, adelante. -----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** - Gracias Presidenta, ahorita escuchando de manera muy respetuosa y atenta, al Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, en relación con las posibles, pues, irregularidades o

falta de claridad en las cuestiones de la denuncia, pues, aquí establece el artículo 241 del Código Electoral, que ante la omisión de cualquiera de los requisitos la Secretaría Ejecutiva, también tiene esta facultad de poder prevenir al denunciante para que subsane estas irregularidades dentro de un plazo de tres días, de manera que, pues que le damos, que si pudo haberse o que se encontraba debidamente, indebidamente integrado todavía y que pudimos nosotros haberlo requerido, en ese sentido, gracias. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Gracias Magistrada ¿alguien más? Al agotarse las intervenciones, le solicito por favor a la Secretaria llevar a cabo la votación correspondiente. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Con gusto Presidenta, Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto del que se les ha dado cuenta. -----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** - En contra, y en virtud de, pues, lo que he escuchado, pero dependiendo del resultado final, me reservo mi derecho de emitir mi respectivo voto particular. -----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.** - En contra, reservándome mi derecho para emitir un voto particular. -----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.** - Es mi propuesta. -----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** - De acuerdo con el proyecto. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - A favor. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Presidenta, le informo que el proyecto de sentencia fue aprobado por mayoría de votos, con votos en contra de las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos y Yolanda Camacho Ochoa, quienes anunciaron la emisión de su voto particular correspondiente. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Muchas gracias Secretaria. -----

En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-009/2021**, este Pleno **resuelve:** -----

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al ciudadano Ignacio Benjamín Campos Equihua, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, por la indebida promoción de su imagen con fines electorales y colocación de propaganda en lugar prohibido por la normativa electoral. -----

**SEGUNDO.** Se declara la **inexistencia** de las violaciones atribuidas al partido político MORENA, por culpa in vigilando. -----

Por favor Secretaria, continúe con el desarrollo de la sesión. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Con su autorización Magistrada Presidenta. El **quinto** punto del orden del día corresponde al Proyecto de Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-014/2021**. Quejoso: Partido de la Revolución Democrática. Denunciado: Partido Movimiento Ciudadano. **Magistrado Ponente:** José René Olivos Campos. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Muchas Gracias Secretaria, por favor dé la cuenta del proyecto. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

Doy cuenta con el Procedimiento Especial Sancionador, integrado con motivo de la denuncia presentada por el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Comité Distrital Electoral 12 de Ciudad Hidalgo, Michoacán, en contra del Partido Movimiento Ciudadano, a quien le atribuye actos que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral; consistente en la colocación de una lona espectacular en el centro histórico de la población. -----

En el proyecto, en principio se propone desestimar la causal de improcedencia consistente en la frivolidad de la queja invocada por el denunciado; dado que, contrario a lo expuesto, se estima que la parte denunciante sí señala los hechos en que sustenta las infracciones denunciadas, es decir, expuso porque a su criterio, infringen la normativa referente a la propaganda política, pues aduce que se fijó una lona espectacular en un inmueble ubicado en el centro histórico de la ciudad. -----

Respecto del estudio de fondo, se propone declarar inexistente la conducta denunciada, ello porque si bien, se acreditó la actualización de los elementos personal y temporal, no fue demostrado el elemento material; requisitos necesarios para la configuración de la propaganda política o electoral en lugar prohibido. -----

Lo anterior, porque la ubicación del inmueble en que se colocó la propaganda, esto es, en la esquina que forman las calles Matamoros y Morelos, de Ciudad Hidalgo, Michoacán, no se considera centro histórico, como lo asevera el denunciante, dado que esta población no cuenta con ello, sino sólo con una zona del centro. -----

Lo anterior, en autos quedó demostrado a través del oficio 68/2021 de veintitrés de marzo del presente año, suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de la población referida; documental, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tiene la naturaleza de pública al haber sido expedida por un funcionario municipal en el ámbito de sus facultades, y en consecuencia, cuenta con valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los hechos que contiene; además, oficialmente Ciudad Hidalgo, no ha sido declarada como población histórica. -----

En consecuencia, debe determinarse que efectivamente, la propaganda denunciada no se encontró colocada en lugar prohibido, esto es, en el centro histórico; por lo que, se propone, declarar la inexistencia de la falta atribuida al partido denunciado. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Gracias Secretaria, se pone a consideración de los integrantes de este Pleno el proyecto de la cuenta ¿alguien desea hacer alguna intervención? Al no existir intervenciones, Secretaria por favor sírvase tomar la votación correspondiente. ---- 

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Con gusto Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto del que se les ha dado cuenta. -----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** - A favor. -----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.** - A favor. -----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.** - Es mi propuesta. -----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** - Con la Ponencia. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - A favor. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Presidenta, le informo que el proyecto de sentencia fue aprobado por unanimidad de votos. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Gracias Secretaria. -----

En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-014/2021**, este Pleno **resuelve:** -----

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de las violaciones atribuidas al Partido Movimiento Ciudadano, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **TEEM-PES-014/2021**. -----

Secretaría, por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Magistrada, le informo que se han desahogado todos los puntos del orden del día propuestos para esta sesión pública. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** Muchas gracias Secretaria, Magistradas, Magistrados, siendo las trece horas con un minuto se da por concluida, perdón siendo las quince horas con un minuto se da por concluida la presente sesión. Muchas gracias a todos que tengan muy buena tarde (Golpe de malleté). -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA**



YURISHA ANDRADE MORALES

**MAGISTRADA**

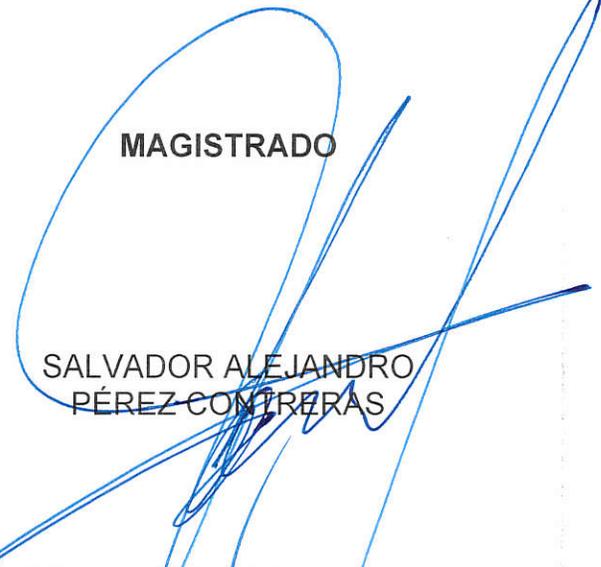


ALMA ROSA BAHENA  
VILLALOBOS

**MAGISTRADA**



YOLANDA CAMACHO OCHOA

**MAGISTRADO**  
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**MAGISTRADO**  
SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

La suscrita Licenciada María Antonieta Rojas Rivera, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado y 14 fracciones X y XI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página corresponden al Acta de la Sesión Pública Virtual de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-PLENO-018/2021, misma que fue levantada con motivo de la Sesión Pública Virtual, celebrada el veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, y que consta de diecisiete páginas incluida la presente y aprobada en Sesión Pública Virtual de dos de abril de dos mil veintiuno, por la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos y Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, quienes firman la misma. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**

  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

